

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE CORDOBA
PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUM. 4

14071.- CORDOBA

PLANTA TERCERA

Tlf.: 957-74-50-95 (NEG. EU SC JP RG NG) / 957-74-50-94 . Fax:
957-24-20-04

Email: 1402142002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es

NIG: 1402142C20170002388

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 213/2017. Negociado: EU

Sobre: Reconocimiento de deuda

De: D/ña. MARIA DEL CARMEN YYYYYYY YYYYYYY y
RAFAEL XXXX XXXXX

Procurador/a Sr./a.: MARIA DE LOS ANGELES MERINAS SOLER

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: IBERCAJA

Procurador/a Sr./a.: MARIA DOLORES RAMIRO GOMEZ

Letrado/a Sr./a.:

AUTO

En Córdoba, a catorce de junio de 2017.

Vistos por mí, Dña. María Paz Ruiz Del Campo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Córdoba, los autos de juicio ordinario seguidos con el número 213/17, sobre aclaración de sentencia y en atención a los siguientes,

HECHOS

ÚNICO.- Que por la Procuradora de los Tribunales Sra. Merinas Soler, en la representación conferida en autos, se presentó escrito solicitando la aclaración del sentencia dictada en éste procedimiento, -en la que en materia de costas, únicamente se hace alusión al art. 395.1 de la L.E.C.-, en el sentido de explicar el motivo del por qué no resulta de aplicación el presupuesto establecido en el segundo párrafo del precepto legal citado, referido a la existencia de mala fe.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El art. 214. 1 de la L.E.C., se permite la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de cualquier error material del que adolezca una resolución judicial tras su dictado.

En el supuesto concreto de autos, en el fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada en fecha de veintiséis de mayo de 2017, únicamente se hace mención a lo dispuesto en el art. 395.1 de la L.E.C., en orden a no hacer pronunciamiento en materia de costas, solicitando la parte actora, se de explicación del motivo del por qué no resulta de aplicación en el párrafo segundo del precepto citado, referido al supuesto de entender que existe mala fe, -y por ende procede hacer pronunciamiento condenatorio en costas-, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el supuesto de autos, es claro el error padecido por la Juzgadora, al indicar que resulta de aplicación sin más el art. 395.1 de la L.E.C., no haciendo mención alguna a la existencia o inexistencia de mala fe en la parte demandada, en términos acordes con lo recogido en el párrafo segundo del mismo precepto. En el caso que nos ocupa, la parte demandada se allana en su integridad a la demanda formulada en su contra, con anterioridad a la contestación a la demanda, lo cual implicaría la no imposición de costas, a no ser que concurriera mala fe en los términos indicados en el párrafo segundo, supuesto éste que viene representado por la existencia de una reclamación fehaciente efectuada con anterioridad a la presentación de la demanda. Si se observan los documentos acompañados a la misma (docs. 7 y 10 de la demanda fundamentalmente), al parte actora dirigió una reclamación previa a la entidad demandada, desestimando ésta los pedimentos de la solicitante, pese a lo cual ahora se allana íntegramente a la demanda. Esta situación conduce a la apreciación de la mala fe en la parte ejecutada, debiéndose rectificar éste error en éste momento, al objeto de evitar a la parte actora la interposición de un recurso de apelación para que sea aclarada la cuestión planteada por error padecido por la juzgadora. Por lo expuesto, el fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada en el procedimiento arriba indicado, debe quedar redactado de la siguiente forma: En materia de costas, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 395.1 párrafo segundo, con imposición de costas a la demandada por entender que ha existido mala fe, debiendo rectificarse en consecuencia, el fallo de la sentencia en términos acordes a lo indicado.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda haber lugar a la rectificación de la sentencia dictada en el procedimiento en los siguientes términos:

- el fundamento de derecho segundo de la sentencia debe quedar redactado de la siguiente forma: En materia de costas, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 395.1 párrafo segundo, con imposición de costas a la demandada por entender que ha existido mala fe.

- en el fallo, en lugar de decir que no se hace imposición de costas, debe decirse “con imposición de costas a la demandada”.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. M^a Paz Ruiz Del Campo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera instancia n° 2 de Córdoba. Doy fe.